



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00421-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 31 folios y cuatro copias para traslado

CONSTANCIA

Demanda recibida el 16 de octubre de 2.018 por la oficina de centro de servicios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00421-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000231845 del 2017-11-28, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20188000037065 del 2018-04-12, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000231845 del 2017-11-28, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de **cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

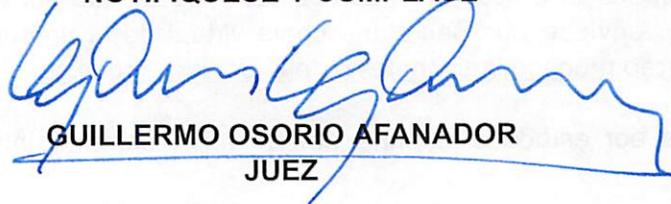
9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 010 DE HOY 31 ENE 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00454-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alvaro Ospina Cortes
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado del demandante en que solicita se certifique sobre el estado actual del proceso. Igualmente se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Resolver petición del apoderado del demandante y fijar fecha para audiencia inicial.

CONSTANCIA

Memorial del apoderado del demandante a folio 121.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00454-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alvaro Ospina Cortes
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por auto del 3 de abril de 2018 se fijó el día 23 de julio de dicho año para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente medio de control. No obstante llegada la fecha y hora señalada, no pudo realizarse la referida audiencia, siendo lo procedente fijar nueva fecha para su realización, tal como se hará ha continuación.

Respecto del memorial suscrito por el apoderado del demandante en el cual solicita se certifique sobre el estado actual del proceso y la actuación de la última diligencia llevada a cabo, se considera que con el presente auto queda satisfecho su pedimento.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Fíjese la fecha para la realización de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de febrero de 2019, a las 2:30 P.M. asistan a la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
DE HOY (31) A LAS 8:00 Horas
31 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larrios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00420-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00420-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000172835 del 2017-09-28, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20178000249125 del 2017-12-15, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000172835 del 2017-09-28, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma **de cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del



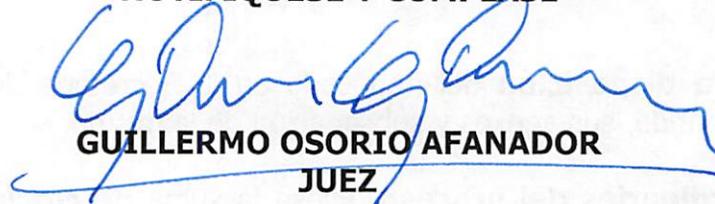
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 010 DE HOY 31 A LAS 8:00 A.M.
31
31 **FEB** **2019**
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00418-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 27 folios y 4 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00418-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000198395 del 2017-10-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20188000019365 del 2018-02-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000198395 del 2017-10-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de **cincuenta (\$50.000) mil pesos**, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

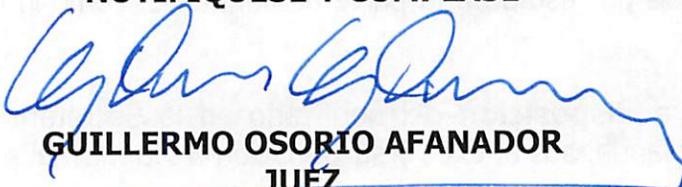


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconozcase personería adjetiva al profesional del derecho Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 010 DE HOY 31 ENE. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LEIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00417-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	RICOH DE COLOMBIA S.A
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, a fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00417-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	RICOH DE COLOMBIA S.A
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

La Sociedad RICOH DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$56.324.184,28)** correspondiente a las siguientes facturas más los interés legales: Factura No. R178138 de fecha 04-09-2015 por valor de \$17.930.860,00 con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2015 y la No. 178142 de fecha 04 de septiembre de 2015 por valor de \$12.449.669,00 con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2015.

Todo lo anterior, en aras del cobro forzoso de las facturas en mención y en virtud de la celebración y ejecución del contrato **N°0159-2013-000074** de fecha 29/10/2014, (antes No. 148-2013-000074 de fecha 23 de septiembre de 2013) con sus respectivos otrosí aclaratorios, adiciones y prorrogas, suscritos entre RICOH DE COLOMBIA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Analizada la documentación que acompañan los contratos en comento, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

"...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo el contrato **Nº0159-2013-000074** de fecha 29/10/2014 suscrito entre RICOH DE COLOMBIA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y las respectivas facturas, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de RICOH COLOMBIA S.A emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá.(fls.07-10)
- Factura de Venta No. R178138 de fecha 04 de septiembre de 2015. (fl.11)
- Factura de Venta No. R178142 de fecha 04 de septiembre de 2015. (fl.12)
- Copia Simple del Contrato de Prestación de Servicios No. 148-2013-000074 de fecha 23 de septiembre de 2013 (fls.13-19)
- Copia simple de la aprobación de la garantía (fl.20)
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios N°0159-2013-000074 de fecha 29/10/2014
- Copia simple del Otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 0159-2013-00074 (antes 0148-2013-000074) (fls.21,22)
- Copia Simple de la prorrogación No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0148-2013-000074 de fecha 26 de diciembre de 2013. (fl.23)
- Copia simple de la prorrogación No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0148-2013-000074 de fecha 27 de febrero de 2014. (fl.25,26)
- Copia simple de la prorrogación No. 3 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0148-2013-000074 de fecha 27 de junio de 2014.(fl.27,28)

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Copia simple de la prórroga No. 4 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0159-2013-000074 de fecha de fecha 22 de septiembre de 2014. (fl.30,31)
- Copia simple de la prórroga No. 5 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0159-2013-000074 de fecha 27 de octubre de 2014. (fl.32,33)
- Copia simple de la adición No. 01 al contrato de Prestación de Servicios No. 0159-2013-000074 de fecha 30 de septiembre de 2014. (fl.35,36)
- Copia simple de la adición No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 0159-2013-000074 de fecha 29 de octubre de 2014. (fls.37,38)
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 928 emanada de la Secretaría Distrital de Hacienda de fecha 11 de marzo de 2013. (fl.39)
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 929 emanada de la Secretaría Distrital de Hacienda de fecha 11 de marzo de 2013. (fl.40)
- Copia simple de la Constancia de Registro Presupuestal No. 4334 emanada de la Secretaria Distrital de Hacienda. (fl.41)
- Copia simple de la Constancia de Registro Presupuestal No. 4355 emanada de la Secretaría Distrital de Hacienda. (fl.42)
- Copia simple del Formato de informe de interventorías y/o supervisiones No. 5 de fecha 07 /09/2015. (fl.43,44)
- Copia Simple del Formato de informe de interventorías y/o supervisiones No. 7 de fecha 07-09 de 2015. (fl.45,46)
- Copia simple de la constancia de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 0159-2013-000074 emanada por el supervisor Juan Reyes adiado 14 de septiembre de 2015. (fl.47)

En Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁴

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”² (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

“Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)”

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

“...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...”.

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

“Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...”⁵

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, **es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento**, de otro lado, **la aprobación de la garantía, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (registro presupuestal)** y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

*"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) **aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³**, ii) **el registro presupuestal⁶⁴**, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".⁶*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, derivada de los contratos No. 0159-2013-000074 suscritos entre la sociedad RICOH DE COLOMBIA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que **no aportó en original o copia autenticada** los contratos y sus respectivas adiciones, prórrogas o contratos modificatorios, el Registro Presupuestal, y los actos administrativos de aprobación de la garantía o en su defecto el sello en el texto de la respectiva póliza dando fe de la aprobación de la misma. Dicha aprobación resulta trascendental pues permite que las obligaciones pactadas en el contrato comiencen a producir efectos jurídicos, y obliga a la administración a verificar la conformidad de las garantías presentadas por el contratista con lo pactado en el contrato.

Los anteriores documentos citados hacen parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago. Tal y como se expone a continuación:

El Código General del Proceso⁷ establece:

⁶ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁷ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: "De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)."Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."Negrillas intencionales del Despacho.

El término copias, que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, **pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación**, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, **no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado**, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho de otra manera, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

Por otra parte, se aprecia a folio 01 del expediente, poder otorgado por parte del señor CAMILO ANDRES VIVI MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.547.224 en calidad de Representante Legal de RICOH DE COLOMBIA S.A. al abogado doctor EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS con C.C. No 85.451.759 de Santa Marta y portador de la T.P. No 87.700 del C.S. de la J., poder que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 74 C.G.P. por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a favor de la demandante RICOH DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en precedencia.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Eusebio Rafael Cera Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No 85.451.759, y tarjeta profesional No. 87.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 010 DE HOY _____ A _____
LAS **31 ENE. 2019**
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00445-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Félix Rafael Guzmán Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 61 Judicial I Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.	

PASA AL DESPACHO	
Para decidir su aprobación.	

CONSTANCIA	
Expediente con 59 folios.	

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00445-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Félix Rafael Guzmán Peña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos Administrativos, el señor Félix Rafael Guzmán Peña, a través de apoderado, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de conciliar el pago del incremento salarial del IPC a que tiene derecho, correspondiente a su asignación de retiro por los años 1997 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Por medio de auto de 10 de septiembre de 2018 se concedió un termino de 05 dias a la parte convocante para que subsanara unas falencias encontradas en la solicitud de conciliación, y una vez presentada dicha subsanación, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 06 de agosto del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 30 de octubre del año en curso.

La audiencia fue realizada el 30 de octubre de 2018, en la que estuvieron presentes el apoderado de la parte convocante, abogado JESUS MARIA BLANDON SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.505 y T.P. N° 79.271 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada de la parte convocada la Dra. ZEYDI SOFIA LOPEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.784.495 y T.P. N° 97.915 del C.S. de la J. Ambos apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En la misma se desarrolló lo siguiente:

"(...) 1. Que se revoque acto administrativo oficio N° GAD-SDP 2428.13 del 13 de junio de 2013 emanado de Ja Dirección de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en el cual niegan el reconocimiento del derecho pretendido.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago a favor del Señor AG FELIX RAFAEL GUZMAN PEÑA, el incremento salarial del IPC a qwi? tiene derecho como Agente en Retiro de la Policía Nacional correspondiente a los



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

años 1997 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial, debidamente indexada y retroactiva, así como al pago de costas procesales.

3. Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia De Conciliación Extraprocesal se haga dando cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 102 y ss del C.P.A.C.A.

4. Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir.

5. Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal, la Procuraduría Delegada para la jurisdicción Administrativa redacte la correspondiente Acta de su celebración fracasada.

DECISION DEL COMITE DE CONCILIACION: Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "observando el expediente de solicitud de conciliación reposa resolución de asignación de retiro en copia simple N° 3199 del 14 de julio 2000, por medio de la cual se reconoce asignación al Agente FELIX RAFAEL GUZMAN PEÑA, quien se identifica con la CC N° 8.727.380 y certificación expedida por la teniente AYDA MARINA VELASQUEZ ACOSTA Jefe Grupo Información y Consulta de la POLICIA NACIONAL, en donde certifica que el convocante le figura como ultima unidad laboral el Departamento de Policía Atlántico, reuniendo el convocante los requisitos establecidos por mi representada en cuanto a conciliar las diferencias causadas por concepto de IPC dentro de los años 2001 a la fecha actual; por lo que me permito aportar en cinco folios en copia autentica del acta No. 1 del 11 de enero del 2018 suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, en donde se expresa la voluntad de mi representada en el sentido que le asiste ánimo conciliatorio en lo atinente al IPC para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004. Aporto certificación escaneada suscrita por la doctora LUZ YOLANDÁ CAMELO, secretaria técnica del comité de conciliación de CASUR en donde el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, mediante acta número 25 del 25 de octubre de 2018, considera conciliar las diferencias con el convocante. Igualmente, de conformidad a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en su artículo 246, posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la normatividad procesal, me permito aportar en original digitalizado, liquidación en 6 folios suscrita por OSCAR CARRILLO, Profesional Oficina de Negocios Judiciales CASUR, que contiene la liquidación del IPC que se le cancelaría al convocante. FELIX RAFAEL GUZMAN PEÑA, así: Valor Capital 100% \$1.122.750 Valor Indexación por el 75% \$68.186; Valor Total del Capital y 75% de indexación: \$1.190.936 menos descuentos de Ley: \$46.028 y por concepto de Sanidad: \$41.903, para un total neto a pagar de \$1.103.005, que mi representada cancelaría dentro de los seis meses siguientes a la radicación ante mi prohijada de la decisión judicial que homologue esta



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conciliación que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, momento para el cual se realizara una liquidación definitiva, razones por las que en aras de conciliar las pretensiones del convocante se le ofrece neto a cancelar, se reitera la suma de \$1.103.005, en los términos reseñados en el acta del comité de conciliación que aporté en copia auténtica en la presente audiencia. La liquidación anexada se realiza con el sistema de IPC desde el año 2001 hasta el año 2004 y del 2005 hasta la fecha actual con el sistema de oscilación, con la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, año que se reajustarán pero los valores a cancelar incluidos en la liquidación, serán teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, valores especificados año por año en la liquidación enunciada. Teniendo en cuenta que esta liquidación se elabora de esta manera para no vulnerar el derecho de incremento de asignación de retiro de conformidad al IPC e información del convocante. Igualmente se ofrece por parte de mi representada que el incremento mensual que se le hará a la asignación de retiro del convocante, son \$21.454. Una vez sea aprobada la presente conciliación por el juez de control de legalidad y sea presentada cuenta de cobro ante mi representado, la entidad dará aplicación a lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 numerales 1 y 2. Es de anotar que el fundamento para llegar a la conciliación y que se esboza en la certificación aportada es el acta 1 del 11 de enero de 2018. Me permito manifestar que la presente liquidación se toma como fecha de prescripción, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la cual fue radicada el 31 de agosto 2018, aplicándose la prescripción a partir del 31 de agosto de 2014. Lo anterior obedece a que el derecho de petición radicado bajo el número 2013043942 del 31 de mayo de 2013, petición que fuera radicada por el convocante ante CASUR, dando origen al oficio N° GAD-SDP 2428.13 del 13 de JUNIO de 2013, al momento de la presentación de la solicitud se encontraba prescrito. Me permito aportar el expediente administrativo número 774 del 12 de mayo del año 2000. (...)"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; que el precedente jurisprudencial ha sido ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares. Señala, además, que el precedente judicial vertical es claro al afirmar que los miembros de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

años 1997 y 2004, a pesar de que no tengan derecho al pago de la diferencia de éstas por haber operado la prescripción de la mesada. De igual forma, es menester señalar que la liquidación presentada por la parte convocada tuvo en cuenta la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas del convocante y el tiempo en la cual se cancelarla, evitando así el respectivo detrimento patrimonial. El caso que nos ocupa, es menester señalar que se cumplen todos los rigorismos fácticos y jurídicos, para llegar al presente acuerdo conciliatorio y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; este despacho, hace la observación en cuanto a que el apoderado del convocado presenta en copia simple la liquidación. En cuanto a este aspecto es necesario manifestar por parte de este despacho que existiendo pronunciamiento del Consejo de Estado Radicación: 05001 -23-31 -000-1996-00659-01. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 30 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento y pago del incremento salarial del IPC a que tiene el señor Félix Rafael Guzmán Peña, correspondiente a su asignación de retiro por los años 1997 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Se concilió la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CINCO PESOS (\$1.103.005).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
(...)”

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014¹, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación²:

“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998)."

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrimadas con la solicitud:

- Poder para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fl.1).
- Copia del Oficio No. GAD-SDP 2428.13 del 13 de junio de 2013, emanado de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le da respuesta negativa a la reclamación del incremento con base en el IPC para su asignación de retiro, y se le conmina a conciliar (fl. 11).
- Copia de la cedula del señor Félix Rafael Guzmán Peña (fl. 12).
- Hoja de Servicios No. 8727380 del Ag. Félix Rafael Guzmán Peña (fl. 13).
- Certificado de ultima unidad laboral del señor Ag. Félix Rafael Guzmán Peña (fl. 14).
- Resolución No. 3199 del 14 de julio del 2000, por medio de la cual se reconoce una asignacion de retiro al señor Ag. Felix Rafael Guzmán Peña (fls. 15-17).

Asimismo, dentro de la audiencia de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder otorgado con copia autenticada de certificado de representación legal (fls. 27-32).
- Copia del Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 25 de octubre de 2018, en la cual proponen fórmula conciliatoria (fls. 33-34).
- Cuadro de la indexación del IPC que se debe cancelar al señor Ag. Felix Rafael Guzmán Peña (fls. 35-40).
- Antecedentes administrativos del Ag. Felix Rafael Guzmán Peña (fls. 46-55).

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

Para el Juzgado es claro que de haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, éste sería de contenido patrimonial, y podría ser dirimido ante esta Jurisdicción, a través del medio de control contencioso administrativo establecido para tal efecto, por tratarse de diferencias suscitadas en virtud de una relación laboral. Por consiguiente, cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, la conciliación fue suscrita entre los apoderados especiales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y de FELIX RAFAEL GUZMAN



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PEÑA, quienes otorgaron a sus apoderados judiciales la facultad de conciliar, por lo que estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio.

Ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla fueron allegados por la parte convocante los documentos que acreditan que con el acuerdo conciliatorio no se generaría lesión a intereses patrimoniales del Estado.

En efecto estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio está lo suficientemente sustentado, en la medida que obra en el expediente copia de la Resolución 3199 del 14 de julio de 2000, por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Ag. Felix Rafael Guzmán Peña.

Sobre este requisito es pertinente señalar que pese a que la pensión es un derecho irrenunciable, y que por tanto, en principio no procede la conciliación prejudicial, se ha entendido que cuando no se menoscaban los derechos irrenunciables, sino que por el contrario, la conciliación prejudicial protege el derecho, se concluye la procedencia de la conciliación prejudicial.

En el presente caso, no se están desconociendo derechos irrenunciables en la medida que el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales se reconoce en un 100%, conciliando las partes sólo en relación con la indexación, la cual, puede conciliarse por tratarse de un derecho puramente económico.

Al respecto, estima la Sala pertinente citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en la materia, cuyas consideraciones resultan aplicables a la presente *litis*.

"Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."³

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁴

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{6,7}

Además, como prueba de los valores conciliados se encuentra el Certificado del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fls. 33-40) y obra liquidaciones del valor a reajustar y de las liquidaciones de la indexación del IPC (fls. 35 y ss.). Ahora bien, pese a que dicha certificación se encuentra escaneada y la liquidación en copia simple, este despacho dará aplicación a lo estipulado por el artículo 246 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“(...) Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sobre este punto en particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2013, la cual se cita el principio de buena fe y lealtad con las partes, y se establece que mientras que las mismas en el uso del derecho de contradicción no hayan tachado de falsos los documentos allegados al proceso, estos conservaran su valor probatorio.

Igualmente, y como lo señala la Procuradora 61 Judicial I Administrativo que conoció del trámite de conciliación extrajudicial, la referida liquidación fue presentada por la apoderada de la entidad convocada, cumpliéndose con ello la presunción prevista en el inciso 5º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no sólo encuentra fundamento probatorio, sino que encuentra asidero jurídico, en la medida que parte de la consideración que las asignaciones de retiro deben actualizarse con base en el IPC, cuando éste incremento resulta más favorable que el principio de oscilación, teniendo como límite máximo la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, momento a partir del cual opera nuevamente dicho principio.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en un pronunciamiento reciente por el H. Consejo de Estado y que constituye postura unificada en la materia:

“La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

“ Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares.”⁸

En razón de tales fundamentos fácticos y jurídicos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que se está aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, conforme al Decreto 1211 de 1990, aplicable por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Por las razones expuestas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales, la Sala procederá a impartirle aprobación al mismo.

Así las cosas, este operador judicial considera que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a que no hay renuncia de derechos laborales ciertos; se tiene que la conciliación presentada no está viciada de nulidad y que verificado que se reúnen las condiciones legales para su aprobación, en cuanto a que este operador judicial tiene competencia para ello, no opera el fenómeno de la caducidad, que se estableció lo concerniente a la prescripción cuatrienal, fueron determinadas las formas de pago, se allegó constancia del Comité de Conciliación y las partes están legitimadas para conciliar, adicionalmente, la entidad convocada se compromete a pagar al señor Felix Rafael Guzmán Peña, el reajuste de su asignación de retiro con base al I.P.C., a partir del 1° de enero de 1999, en la forma como fue pactado ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con la aclaración de que la aprobación que hace el Juzgado es en los mismos términos en que fue autorizada por el comité de conciliación. Es decir, en cuanto a que la conciliación comprende el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Fecha: 15 de noviembre de 2012 Radicación número: 2500023250002010005111 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

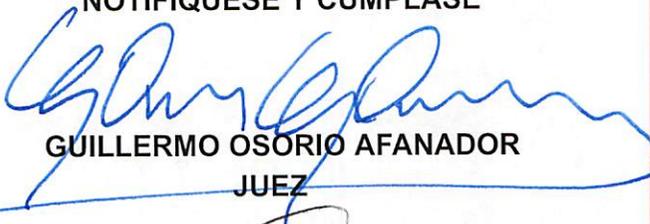
RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor FELIX RAFAEL GUZMAN PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 61 Judicial I Administrativo de Barranquilla, el día 30 de octubre de 2018, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 010 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
31 ENE. 2019
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nadima de Jesus Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional-Clinica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte Demandante presentó escrito de excusa por su inasistencia a audiencia inicial.-

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Memorial de fecha 19 de noviembre de 2018, Excusa médica. (folios 239-240)

ALBERTO LUIS JOYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nadima de Jesus Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional-Clinica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 16 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 19 de noviembre de 2018 por medio del cual el apoderado de la parte demandante, remitió excusa con su respectivo anexo (excusa médica expedida por el galeno Maria Sánchez, de la Clínica del Caribe), por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

“(…)

Es de anotar su señoría que durante ese día por problemas de salud no fue posible llegar a tiempo a la audiencia, toda vez que por intoxicación alimenticia se le presentó una diarrea aguda, aun en esas condiciones me desplace a las instalaciones de los Juzgados administrativos pero minutos antes se había dado por terminada la audiencia.”

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(…)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro del término dispuesto, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.



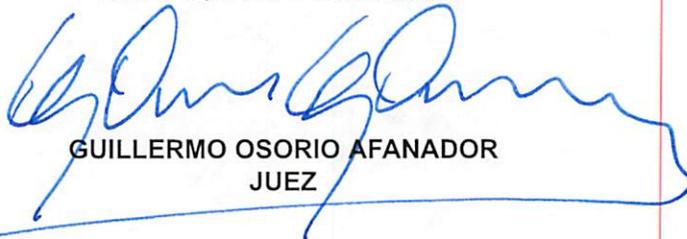
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia,

SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. **Nelson Meneses Vargas**, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 010 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
31 ENE. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00416-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mónica Beatriz Queruz Montalvo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para estudiar admisión de la demanda

CONSTANCIA

expediente con 28 folios y 4 traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00416-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mónica Beatriz Queruz Montalvo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora Mónica Beatriz Queruz Montalvo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. S-2015-320850-0800-E-2015-114616-0800 de agosto 19 de 2015, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF—, por medio del cual se da contestación a la reclamación administrativa agotada mediante petición de fecha 12 de mayo de 2015 radicada bajo el No. E2015-196608-0800, negándose a reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional deprecada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague las diferencias salariales no prescritas entre el grado que ostentaba año a año y el grado máximo vigente para la época de la cual se pretende la nivelación, esto es, aquellas causadas en el periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 09 de septiembre de 2013, debidamente indexadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consecuencia,

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Mónica Beatriz Queruz Montalvo, por conducto de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.- Notifíquese personalmente a señora Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF— conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

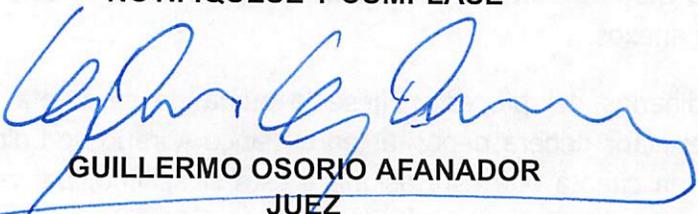
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconocer personería al profesional del derecho Omar Antonio Orozco Jimenez como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 10 DE HOY _____) A
LAS (_____)
31 ENE. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00414-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00414-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 2017800155165 del 2017-09-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000034165 del 2018-04-10, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 2017800155165 del 2017-09-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

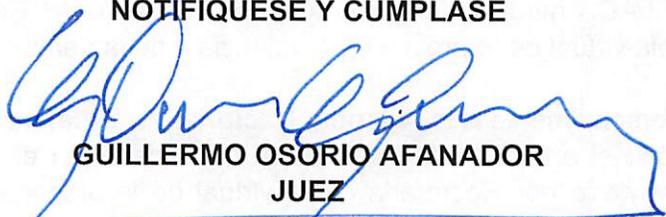


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Reconozcase personería para actuar al profesional de derecho **Walter Celin Hernandez Gacham**, como apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. ESP., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 010 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
31 ENE 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

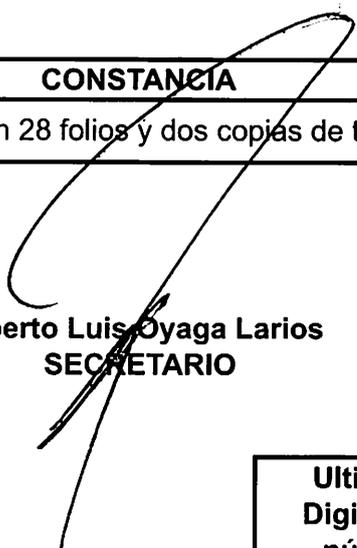
Barranquilla, 30/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00412-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Milagros de Jesús Jiménez Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.	

PASA AL DESPACHO	
Decidir sobre inadmisión de la demanda	

CONSTANCIA	
Expediente con 28 folios y dos copias de traslados	


Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00412-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Milagros de Jesús Jiménez Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora Milagros de Jesús Jiménez Vega, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. SUB 170522 de fecha 26 de junio del 2018, expedida por COLPENSIONES, por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Milagros de Jesús Jiménez Vega con ocasión del fallecimiento de Gamarra Palencia Julio Andrés

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente a la señora Milagros de Jesús Jiménez Vega con la retroactividad e indexación de las mesadas pensionales dejadas de pagar, más el reconocimiento de los intereses moratorios.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Igualmente no existe claridad, ni se establece con precisión el acto administrativo demandado, si bien se manifiesta que el acto administrativo demandado es la resolución



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

170522 del 26 de junio de 2018, en el acápite de los hechos, específicamente en el hecho octavo se lee que mediante resolución No. 210491 del 08 de agosto de 2018 se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución SUB 170522 del 26 de junio de 2018. Sin embargo, al expediente no se aporta la mencionada resolución que resuelve el recurso de reposición, a pesar de que en el acápite de pruebas se menciona que se aporta, sino que se observa la resolución número DIR 15227 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida Vejez - Recurso de Apelación, confirmando en todas sus partes la resolución No. 170522 del 26 de junio de 2018.

Así las cosas, se solicita subsanar el libelo demandatorio aclarando lo referente a la resolución 210491 del 08 de agosto de 2018, la cual no se aportó a la demanda a pesar de manifestar lo contrario en las pruebas y de mencionarse en los hechos de la demanda.

2.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.

3.- En la demanda no se indican las normas que se consideran vulneradas ni se desarrolla el concepto de la violación, por lo que deberá subsanarse la demanda, indicando claramente éste ítem, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Así mismo, se percata el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá realizarla.

5.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda si bien se anexa dos copias de la misma, y sus anexos, deberá acompañarse una (1) copia más de la misma, para los fines previstos en el citada norma.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Milagro de Jesús Jiménez Vega contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.
- 3.- Reconozcase personería adjetiva a la profesional de derecho Katherine Astrid Gómez De Las Salas, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 010 DE HOY () A
LAS ()
31 ENE. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00428-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Teobaldo Coronado Hurtado
Demandado	Gobernación del Atlántico—Secretaria de Hacienda Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

expediente trece (13) folios y dos copias de traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00428-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Teobaldo Coronado Hurtado
Demandado	Gobernación del Atlántico—Secretaría de Hacienda Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El Señor Teobaldo Coronado Hurtado, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Gobernación del Atlántico-Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la cual solicita que se declare la prescripción de las vigencias 2003, 2004, 2005 2006, 2007, 2008, 2009 por impuesto vehicular de placas RAC 571.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Conforme al núm. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo en el presente caso, el demandante fundamenta sus pretensiones aduciendo haber sido el propietario del vehículo automotor, pero no acredita tal calidad. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda anexando la prueba idónea de la propiedad del vehículo automotor del cual se pretende se declare la prescripción del impuesto vehicular.

2. -El demandante deberá subsanar el escrito demandatorio, que deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el caso bajo estudio, se observa que no existe claridad, ni se establece con precisión las pretensiones de la demanda, puesto que en dicho acápite no precisa el acto administrativo demandado, solo se limita a solicitar que se declare la prescripción de unas vigencias por impuesto vehicular. Por lo que se le solicita subsanar esta falencia.

3.- Por otra parte, se observa que el libelo demandatorio no reúne los requisitos en lo que respecta al acápite titulado "Hechos", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. En el escrito de demanda se agregan fundamentos de derecho en el acápite de los hechos, los cuales hacen parte de otro acápite, restándole claridad al mencionado escrito.

4.- Igualmente se advierte que no existe claridad en cuanto a la la entidad demandada, puesto que se demanda a la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Hacienda Departamental, siendo que de los documentos que se aportan con la demanda se observa, que la actuación administrativa se realizó ante el Instituto de Tránsito del Atlántico, por lo que, al momento de subsanar la demanda, habrá de hacerse claridad sobre la entidad demandada y aportar prueba de su existencia y representación legal, en caso que sea necesario, según lo previsto en el ordinal 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

5.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante omitió establecer la cuantía de la demanda. Solo se limita a mencionar un valor por concepto de derechos de tránsito, mas no indica que ese valor constituya la cuantía de la demanda. Por lo tanto, esto deberá ser subsanado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, solo anotó la página web de la demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si en el caso que el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

7.- El numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, establece que: "*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*". En el presente la parte accionante no aportó en debida forma, la documentación que evidencie la interposición de los recursos correspondientes y el cumplimiento, a satisfacción, del procedimiento administrativo correspondiente, por lo tanto, en caso de haberlo hecho, deberá allegar al expediente en el término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, los documentos que así lo demuestran.

8. Deberá subsanarse la demanda indicando las normas violadas y el concepto de la violación, como lo indica el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, puesto si bien en la demanda se indican y transcriben algunas normas, no se da explicación alguna sobre el concepto de la violación.

9.- En el CD que se anexó al expediente, no aparece información alguna, aparece en blanco, el mismo debe contener copia de la demanda y los anexos en medio magnético, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Teobaldo Coronado Hurtado contra la Gobernación del Atlántico-Secretaria de Hacienda Departamental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 010 DE HOY () A LAS ()
Alberto Luis Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA
31 ENE. 2019